

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, noviembre 30 de 2020. A despacho del señor juez el presente asunto el cual correspondió por reparto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1.152

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

Pasa a despacho para evacuar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual es remitido la Notaria Sexta del Circulo de Santiago de Cali, entidad en la cual la acreedora Nayibe Muñoz Cárdenas mediante apoderado judicial presentó y sustentó la impugnación que al acuerdo de pago hiciera respecto al no haberse tenido en cuenta el capital de su crédito en la forma que el proceso ejecutivo hipotecario seguido en contra del insolvente se hiciera. Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Procedente es resolver de plano la impugnación planteada en virtud de la competencia que consagra el artículo 557 numeral 4º inciso final del Código General del Proceso. Alega la impugnante que en el acuerdo no se tuvo en cuenta el valor total de su acreencia la cual ya había sido fijada en el despacho que conoce del proceso hipotecario, aspecto este que va en desmedro de sus intereses que la parte solicitante en insolvencia incluso reconoció dichos valores al presentar su solicitud ante el conciliador; por su parte el insolvente al descorrer el traslado aduce que la solicitud elevada por el acreedor no se encuentra taxativamente contemplada en la norma que gobierna este tipo de trámites y que este nada dijo a lo largo del trámite seguido, aduce además que las normas que gobernaban el desaparecido UPAC no operan al interior del trámite adelantado ante la Notaria.

Revisada entonces la causal presentada por la parte impugnante, como también las pruebas que con ella se allegan y la respuesta dada por el insolvente, efectivamente se observa que le asiste la razón a la acreedora toda vez que, si bien el artículo 557 del Código General del Proceso no establece de manera taxativa la causal invocada, no es menos cierto que de pasar por alto el valor adeudado se etaria vulnerando la ley. Dícese lo anterior por cuanto al interior del proceso se establecieron las reglas a seguir no solo en virtud del título valor allegado, sino que lo aquí debatido ya había sido materia de controversia dentro del mentado proceso y en dicha oportunidad el demandado aquí insolvente guardó silencio, la liquidación entonces que en firme se encuentra dentro del proceso mentado conserva total validez y debe ser parte del acuerdo de pago, pues no es esta la instancia para pretender su reforma o aclaración pues no puede el insolvente pretender ir en contravía de lo que inicialmente planteo ante el Notario cuando elevo su solicitud, la cual incluía una propuesta serie e integra propia de quien quiere en verdad llegar a un acuerdo con sus acreedores respetando con ello los principios generales del derecho. Así las cosas, este recinto judicial

deklarara probada la nulidad deprecada por el impugnante y ordenara devolver las diligencias al conciliador para que en el término perentorio de diez (10 días se corrija el acuerdo teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia; por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo llevado a cabo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por Hebert Portocarrero Valverde el día 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR devolver las presentes diligencias al conciliador para que en el término perentorio de diez (10 días corrija el acuerdo teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de la presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

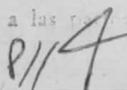
2

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL

deli \_\_\_\_\_ de 12 ENE 2021

En estado No. 106 de hoy

notifiqué a las partes el auto anterior



Secretaria